El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE / NO SE DEMOSTRÓ LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD QUE SE DICE NO RESUELTA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción…

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos…, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP). (…)

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dejó constancia que la accionante no había radicado derecho de petición ante esa entidad e indicó que mediante la Resolución Nº 04102019-54602 del 2 de octubre de 2019, se reconoció la indemnización administrativa a ella y su grupo familiar, no obstante, advierte que, el orden de otorgamiento o pago de la misma, estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; además afirma que en ningún momento se demostró la causación de un perjuicio irremediable…

Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 184 de 02-06-2020

Expediente 66001-31-03-003-**2020-00057-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, contra la sentencia proferida el 1º de abril de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, resolvió la acción de tutela que instauró la señora SANDRA MILENA GRISALES GUAPACHA, contra la entidad opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y de los niños.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Fue desplazada por la violencia del municipio de Anserma, Caldas, en el año 2003. En el año 2011 recibió ayuda humanitaria, la cual le fue suspendida bajo el argumento de la reparación por indemnización, por la cual ha venido luchando, sin lograr nada positivo.

2.2. Niega estar recibiendo ayudas humanitarias y que el derecho a acceder a una vivienda digna les ha sido vedado.

2.3. En el año 2019 salió la resolución reconociendo la indemnización administrativa, pero esta no se ejecuta, por lo que constantemente se comunica telefónicamente con la entidad, recibiendo como respuesta que no hay dinero y que puede tardar de uno a diez años.

2.4. No consigue trabajo y el padre de sus hijos tampoco ha podido ayudar económicamente, ya que tuvo un accidente laboral y le es imposible trabajar porque sufrió daño en ambos hombros, por lo cual sigue en tratamiento con la ARL, sin ningún auxilio económico.

2.5. Afirma que pueden ser tenidos en cuenta para una inmediata indemnización cuando la parte que apoya el sostenimiento en el hogar se encuentra con discapacidad total o parcial, como es el caso del padre de sus hijos. (fl. 19 archivo denominado “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”).

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada realizar el pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho ella y su grupo familiar, dada la situación de salud que presenta el padre de sus hijos. (fl. 20 archivo denominado “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”).

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que le impartió el trámite legal, se notificó al doctor Enrique Ardila Franco, como DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. (fls. 16-17 archivo denominado “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”).

4.1. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, informó que la señora SANDRA MILENA GRISALES GUAPACHA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD. AG000127069.

También deja constancia que la accionante no ha radicado derecho de petición ante esa entidad.

Hace referencia al procedimiento contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, como priorización, gradualidad, progresividad y sostenibilidad.

Respecto del caso particular de la señora SANDRA MILENA GRISALES GUAPACHA, aclara que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, se expidió la Resolución Nº 04102019-54602 del 2 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”. No obstante, advierte que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual solo se aplica de manera anual, por lo que la accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizada para las próximas vigencias fiscales, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esa medida.

Afirma que la accionante en ningún momento demostró la causación de un perjuicio irremediable, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 1º de abril de 2020, autoridad judicial que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA MILENA GRISALES GUAPACHA, al considerar que “… *la accionante si ha acreditado las circunstancias apremiantes que configuren el perjuicio irremediable, es cabeza de hogar con dos hijos y demuestra que su esposo está siendo tratado médicamente, dándose por ciertos los hechos descritos por la accionante, dentro de las que hace alusión el carecer de lo más mínimo para su subsistencia, sin que le sea posible aguardar pacientemente el beneficio otorgado por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley, aunado a la actual situación por la que está atravesando el país, como es la pandemia del Covid 19*”. En consecuencia, ordenó “…*a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representada por ENRIQUE ARDILA FRANCO para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo adopte las medidas administrativas que corresponde y realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fuera reconocido a la accionante y su grupo familiar sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de 20 días*”.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de respuesta a la demanda. Afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo, pues se encuentra configurado el hecho superado frente a las pretensiones y la decisión judicial. Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las peticiones de la acción constitucional.

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vulnera los derechos fundamentales invocados por la promotora de la acción de tutela, al no realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida a ella y su grupo familiar, dada la situación de salud que presenta el padre de sus hijos. La a-quo consideró que sí y la entidad accionada impugnó tal decisión.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP).

**VI. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero advertir que no existe ninguna prueba de que la accionante haya elevado petición alguna dirigida a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, relacionada con realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida a ella y su grupo familiar, dada la situación de salud que presenta el padre de sus hijos.

2. El fallo de primera instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, realizar las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fuera reconocida a la accionante y a su grupo familiar, sin que el término para su desembolso efectivo pudiese exceder de 20 días.

3. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, dejó constancia que la accionante no había radicado derecho de petición ante esa entidad e indicó que mediante la Resolución Nº 04102019-54602 del 2 de octubre de 2019, se reconoció la indemnización administrativa a ella y su grupo familiar, no obstante, advierte que, el orden de otorgamiento o pago de la misma, estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; además afirma que en ningún momento se demostró la causación de un perjuicio irremediable, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

4. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la pretensión de la accionante relacionada con que se ordene a la entidad accionada realizar el pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho ella y su grupo familiar, dada la situación de salud que presenta el padre de sus hijos; nada le ha pedido la accionante expresamente a la entidad accionada, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la misma sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

5. Es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se omitió acudir previamente ante la entidad accionada y formular la respectiva solicitud.

6. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará el fallo impugnado, para en su lugar declarar improcedente el amparo invocado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 1º de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado la señora SANDRA MILENA GRISALES GUAPACHA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**